

(La relación de los ensayos acreditados, tanto básicos como complementarios se encuentra a disposición de quien lo necesite en la página web de la Agencia Extremeña de la Vivienda).

Segundo: Inscribirla en el Registro de Entidades Acreditadas para la prestación de asistencia técnica a la construcción y obra pública con los números 14053EHF05, 14054VSF05 y 14055AMC05.

Tercero: Publicar la acreditación e inscripción en el Diario Oficial de Extremadura.

Cuarto: La acreditación otorgada tendrá validez por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la

presente resolución, quedando supeditada al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 46/1991, de 16 de abril y en las disposiciones reguladoras específicas de las áreas acreditadas recogidas, en la orden citada en los considerandos de la presente Resolución, debiendo en todo caso solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho periodo.

Mérida, 1 de junio de 2005.

El Director de Arquitectura y  
Programas Especiales de Vivienda,  
JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA

*EDICTO de 13 de mayo de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 345/2004.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA.

JUICIO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 345/2004.

PARTE DEMANDANTE: MAGDALENA MATYLDA MUSIOL BEGUIN.

PARTE DEMANDADA: ROBERTO MARÍA GABRIEL IMIZCOZ Y LECHUGA.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 161/05

En PLASENCIA a veintiocho de abril de dos mil cinco.

El Sr. D. ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº I de los de PLASENCIA y su partido, habiendo visto los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado al número 345/2004 a instancia de DOÑA MAGDALENA-MATYLDA MUSIOL Y BEGUIN representada por la Procuradora DOÑA ROSA MARÍA MATEOS PAYAN y asistida por el letrado DOÑA AMALIA DE NÓ VÁZQUEZ contra DON ROBERTO MARÍA GABRIEL IMIZCOZ Y LECHUGA con DNI núm. 15.039.707, declarado en rebeldía procesal, ha recaído la presente resolución en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Rosa María Mateos Payan, en nombre y representación de Magdalena-Matylda Musiol y Beguin, se presentó escrito de demanda promoviendo juicio Ordinario frente a Roberto María Gabriel Imizcoz y Lechuga, en el que se relacionan los hechos y fundamentos de derechos que se consideraron pertinentes y terminaba con la súplica que se dicte sentencia conforme al suplico de la demanda.

Segundo. Por auto de fecha treinta de julio de dos mil cuatro se acordó a trámite la demanda y emplazar al demandado para contestar a la misma en el plazo de veinte días, extremo éste que no fue verificado por el demandado, declarándose a dicha parte en situación de rebeldía procesal por resolución de fecha siete de abril de dos mil cinco y señalándose la celebración de la audiencia previa, la que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en autos y quedando a continuación los autos concluso para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Rosa María Mateos Payan, actuando en nombre y representación de Magdalena-Matylda Musiol y Beguin, formuló demanda a juicio ordinario contra Roberto María Gabriel Imizcoz y Lechuga, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones del usufructuario-demandado, en virtud de los artículos 491 y siguientes del C. Civil.

Segundo. Queda debidamente acreditado en autos con la documental aportada que la actora es nuda propietaria, de la finca sita en Malpartida de Plasencia (Cáceres). “Camino de las Navas”, polígono 14, parcela núm. 40, siendo usufructuario desde el 15 de mayo de 1998 el que fuera su marido, el demandado en la actualidad; habiéndose constituido a su favor un usufructo vitalicio.

Todos estos extremos quedan acreditados con los documentos 1 y 4 de la demanda.

A) El demandado desde el año 2000 ha venido incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones como usufructuario, teniendo descuidada la finca, hasta el punto de dejar desmoronarse el muro de piedra que rodea la finca; así mismo, tiene roto el portón de entrada.

Se aportan por la actora fotografías en las que se aprecia el estado actual de la finca (documentos 5 a 8).

Igualmente, se aporta un informe pericial que recoge el estado que la finca tenía, constatándose en el mismo que existía un perfecto cerramiento del muro: “todo el perímetro de la finca está cercado con pared de piedra presentando un estado de conservación suficiente para dejar en la finca ganado vacuno suelto, con la seguridad de que no se saldrá de la misma” (documento núm. 13).

Este estado de cerramiento hoy ya no existe, dado el incumplimiento de las obligaciones del usufructuario, como se observa en el reportaje fotográfico.

Por tanto, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesita la finca, de conformidad con el art. 500 del C. Civil.

B) El pago de las contribuciones anuales serán de cuenta del usufructuario, todo el tiempo que el usufructo dure (art. 504 del C. C.). Por tanto, el demandado habrá de pagar a la actora la cantidad de 51,71 euros correspondiente al IBI rústica de los ejercicios 2001 a 2004, cuyos recibos se han adjuntado con la demanda y que han sido abonados por la actora (documentos 9 a 12).

C) El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado a formar inventario de todos ellos y a prestar fianza; obligaciones que aún no ha cumplido el demandado (art. 491 del C. Civil).

La obligación del inventario no es requisito previo, sino que puede cumplirse tanto en el momento de constituirse el usufructo, como después (STS 4-10-89).

Por todo ello, la demanda debe ser estimada, salvo en la cuantía de la fianza que se interesa, que este Juzgador considera excesiva, dada la relación afectiva que en su día unió a las partes del presente procedimiento con los hijos del demandado, antiguos

copropietarios de la finca; amén de no haberse exigido la fianza antes de entrar en el goce de los bienes el usufructuario.

Por todas estas razones debe minorarse el importe de la fianza que debe prestar el usufructuario.

Tercero. De conformidad con el art. 394 de la LEC y dada la parcial estimación de la demanda, no habrá expresa condena en costas.

#### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Rosa María Mateos Payan, en nombre y representación de Magdalena- Matylda Musiol y Beguin, contra Roberto María Gabriel Imizcoz y Lechuga:

1º Condeno al demandado a pagar a la actora la suma de 51,71 euros, correspondiente al IBI rústica de los ejercicios 2001 a 2004, más el interés legal; quedando obligado en adelante a pagar puntualmente todos los recibos del IBI sobre la finca usufructuada.

2º Condeno al demandado a arreglar el portón de entrada de la finca usufructuada y el muro de piedra de cerramiento de la misma. En caso contrario, lo hará la nuda propietaria a costa del demandado usufructuario.

3º Condeno al demandado a formar inventario con respecto a la finca usufructuada, tasando los muebles y describiendo el estado del inmueble.

4º Condeno al demandado a prestar fianza por importe de 1.000 euros.

Todo ello, sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a DON ROBERTO MARÍA GABRIEL IMIZCOZ Y LECHUGA, en paradero desconocido, la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

En PLASENCIA a trece de mayo de dos mil cinco.

LA SECRETARÍA JUDICIAL